

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

5280

REAL DECRETO 4067/1982, de 29 de diciembre, por el que se establecen las prestaciones sociales en la Mutuaidad General Judicial.

El Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y dentro del cuadro general de las prestaciones, relacionadas en el apartado 1 del artículo 10, que ha de cubrir la Mutuaidad Judicial, establece en el párrafo e) las «denominadas prestaciones sociales», cuya implantación, así como la de las restantes que no sean la asistencia sanitaria, ha de efectuarse por Real Decreto, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del propio precepto, a propuesta del Ministerio de Justicia con la misma extensión que en el régimen general de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Establecidas ya, tanto por MUFACE como por ISFAS, tales prestaciones sociales, entre las que se incluyen la ayuda a minusválidos psíquicos o físicos, y los gastos de sepelio del mutuatista o de sus beneficiarios, se está en el caso de implantarlas en la Mutuaidad General Judicial, una vez superadas las dificultades iniciales de la puesta en funcionamiento de ésta, siquiera sea para, siguiendo las directrices legales, mantener la equivalencia en el tratamiento de las situaciones protegidas, aplicables a todos los funcionarios públicos, encomendando a los Organos rectores, de modo similar a lo normado para ISFAS, la efectividad concreta, de tales prestaciones, dentro de sus posibilidades económicas.

En su virtud, a iniciativa de la Mutuaidad General Judicial, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece, dentro de las prestaciones que ha de cubrir de inmediato la Mutuaidad General Judicial, las sociales a que hace referencia el artículo 10, 1, e), del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios públicos al servicio de la Administración de Justicia.

Art. 2.º La Junta de Gobierno de la Mutuaidad General Judicial, en el marco de su presupuesto y de acuerdo con las reales posibilidades económicas, someterá a la aprobación de la Asamblea general la efectividad de las prestaciones sociales en favor de los mutuatistas y sus beneficiarios, así como su adecuada ordenación.

Art. 3.º Las prestaciones sociales, cuyo establecimiento se efectúa mediante el presente Real Decreto, serán satisfechas con carácter periódico, temporal, vitalicio o por una sola vez, de conformidad con la propia naturaleza de las mismas.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

5281

ORDEN 111/00118/1983, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de julio de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Reyes Antonio Saiz de Recuenco, Cabo de Aviación, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Reyes Antonio Saiz de Recuenco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de julio de 1979 y de 10 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad, alegada en la contestación a la demanda, y estimando el recurso interpuesto

por don Reyes Antonio Saiz de Recuenco contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y de diez de junio de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5282

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero y la exportación de pernios y palomillas de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero, y la exportación de pernios y palomillas de hierro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amilibia y de la Iglesia, S. A.», con domicilio en General Egüía, 10, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal B-48000525.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.50 (DIN 1624), con un espesor de 2 milímetros (tolerancia $\pm 0,05$ milímetros), de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.32 (DIN 1624), con un espesor de 0,6 a 1 milímetro (tolerancia $\pm 0,03$ milímetros), de la P. E. 73.12.29.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Pernios de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 95 y 140 milímetros, provistos de arandela y pasador y sin estar provistos de tirafondos de anclaje, con un espesor de 2 milímetros (tolerancia $\pm 0,05$ por 100), de la P. E. 83.02.91.4.

II. Palomillas de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 100 por 75 milímetros y 350 por 300 milímetros, sin tornillos de anclaje, con un espesor de 0,6/1 milímetros (tolerancias $\pm 0,03$ por 100), de la P. E. 83.03.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

— Para la exportación del producto I, 115,45 kilogramos de la mercancía 1.

— Para la exportación del producto II, 124,50 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 28,22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Para la mercancía 2, el 21,77 por 100, con concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5283

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Austinox, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Austinox, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Austinox, S. A.», con domicilio en Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-108847.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,5 a 3,75 milímetros de espesor (P.E. 73.74.93).
2. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, con un espesor:
 - 2.1 De 9 a 15 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.23.1).
 - 2.2 De más de 4,75 milímetros y hasta 9 milímetros, inclusive (P.E. 73.75.23.2).
 - 2.3 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.33).
3. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un espesor:
 - 3.1 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.53).
 - 3.2 De 0,5 milímetros a menos de 3 milímetros (P.E. 73.75.63).

Dichas mercancías de las siguientes calidades: AISI-304, AISI-304L, AISI-316, AISI-316L, AISI-316+Ti y AISI-321.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tubos de acero inoxidable, soldados de 6 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor entre 0,5 y 3,75 milímetros, ambos inclusive, partiendo de fleje o chapa en frío (P. E. 73.18.76).
2. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 30 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor superior a 3 milímetros hasta 15 milímetros, partiendo de fleje o chapa en caliente (P. E. 73.18.76).
3. Tubos de acero inoxidable, soldados de 10 por 10 a 80 por 80 milímetros y de 10 por 5 a 100 por 80 milímetros, a partir de fleje en frío.
 - 3.1 Con pared de espesor de 0,5 milímetros a 2,5 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.18.86.2).
 - 3.2 Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 3,5 milímetros (P. E. 73.18.86.2).

4. Tubos de acero inoxidable soldados de más de 406,4 a 1.018 milímetros de diámetro y de espesor superior a 3 milímetros y hasta 15 milímetros a partir de chapa en caliente (P.E. 73.18.24).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

107,53 kilogramos de la mercancía 1) por cada 100 kilogramos para los flejes de acero inoxidable, y 106,38 de las mercancías 2) y 3) por cada 100 kilogramos para las chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente o laminadas en frío.

Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, el 7 por 100 para los flejes y el 6 por 100 para las chapas, adeudables por la P.E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación (y en la hoja de detalle correspondiente) y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y composición centesimal de la primera materia realmente incorporada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín